



Expediente: PAOT-2022-4543-SOT-1202

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4543-SOT-1202, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 09 de agosto de 2022, se presentó ante esta Subprocuraduría una denuncia en la cual una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de arbolado), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Héroes del 47 número 65, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV Bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación de arbolado), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015 y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-4543-SOT-1202

1.- En materia ambiental (afectación de arbolado)

De acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119, la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad.

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.

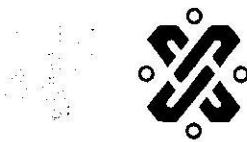
Durante uno de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un árbol sobre la banqueta el cual se encuentra de pie, sin embargo, presentaba cortes recientes en sus ramas y hojas, las cuales colindan con el predio de mérito.

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del inmueble, a efecto de hacer del conocimiento la denuncia para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan. Al respecto, mediante correo electrónico recibido en esta Subprocuraduría en fecha 22 de septiembre de 2022, una persona quien omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, proporcionó imágenes presuntamente relacionadas con los hechos denunciados y realizó diversas manifestaciones dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

"(...) si se encuentra podado esto fue realizado por personal de la Comisión Federal de Electricidad, por el peligro que representa el mismo árbol al rozar y pasar varias ramas por cables de alta tensión (...) dicho árbol sigue floreciendo y sin ningún daño (...)"

Por lo anterior, mediante los oficios PAOT-05-300/300-010501-2022 y PAOT-05-300/300-005929-2023, se solicitó a la Alcaldía Coyoacán informar si emitió la autorización para realizar la poda del arbolado y en caso de no contar con la autorización realizar las acciones de protección y restauración que garanticen la conservación de dicho arbolado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción II y VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de dicha Alcaldía, informó que no cuenta con autorización para la poda y/o derribo de arbolado, por lo que realizó visita ocular al domicilio de referencia donde se observó un sauce llorón (*Salix babilónica*) de 54 cm de diámetro y 6 metros de



Expediente: PAOT-2022-4543-SOT-1202

altura con ramas primarias desmochadas dando paso a rebrotes epicórmicos y se pudo constatar que efectivamente le arrojaron cemento a las raíces. -----

En este sentido, el Líder Coordinador de Proyectos de Investigación e Impacto Ambiental solicitó el apoyo e intervención del Jefe de Unidad Departamental de Obras Peatonales y Viales, con la finalidad de que se efectúen las acciones necesarias para realizar la ampliación del cajete alrededor del árbol, a fin de que capte el agua que le ayudaría a obtener un mejor estado fitosanitario, y se pueda realizar el tratamiento de raíces, requiriendo el retiro del cemento. Asimismo, al existir un daño causado intencionalmente al individuo arbóreo se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de dicha Alcaldía, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de sanción contra quien resulte responsable, de acuerdo a lo determinado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 en su numeral 5.10.7. Por último, la información antes señalada se le hizo del conocimiento al Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle Héroes del 47 número 65, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán en el cual se observó un árbol sobre la banqueta el cual se encuentra de pie, sin embargo, presentaba cortes en sus ramas y hojas, las cuales colindan con el predio de mérito. -----
2. En el individuo arbóreo ubicado en la acera frente al predio denunciado se ejecutó poda sin contar con autorización de la Alcaldía Coyoacán, en incumplimiento de los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015; aunado a dicha poda se realizó de forma indebida (desmoeche) y se realizó afectación a las raíces. -----
3. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, realizar las acciones procedentes para mejorar el estado fitosanitario del árbol, así como las disposiciones legales procedentes por la afectación realizada al mismo. -----



Expediente: PAOT-2022-4543-SOT-1202

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Coyoacán para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANICWPB/BARS